



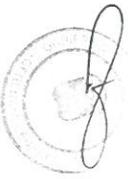
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **058** 2018 - REGION ANCASH/GGR.

Huancayo, **01 AGO 2018**

VISTO:

El Informe N° 018-2018-GRA/ST/PAD, de fecha 02 de julio del 2018, en el cual se recomienda declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Jorge Adolfo Azana Vergara, involucrado en las Observaciones n° 09 y 10 del Informe n° 002-2011-REGION ANCASH-DIRES/OCI denominado "Examen Especial a Irregularidades cometidas en la Dirección Regional de Salud Ancash, periodo 2008 y 2009", por lo que ha operado la prescripción de un año; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305; concordante con el artículo 2° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente.

Que, así mismo en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las

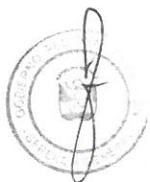
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO 2018

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Régimen disciplinario establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.



Que, con fecha 02.07.2012, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud remite al Gobierno Regional de Ancash el Oficio n° 195-2012-REGION ANCASH-DIRES/OCI donde hace llegar las observaciones n° 07 y 10 del informe n° 002-2011-REGION ANCASH-DIRES/OCI sobre "Examen Especial a Irregularidades cometidas en la Dirección Regional de Salud Ancash, período 2008 y 2009" (en adelante el informe), con la finalidad que se implemente la recomendación n° 01 contra la persona comprendida en los hechos observados.

Que, del informe mencionado, específicamente en la Recomendación n° 01 el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud recomienda al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ancash, que de acuerdo con sus atribuciones derive a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que previa evaluación, determine el deslinde de responsabilidades y aplicación de las sanciones a que hubiere lugar al funcionario: Dr. Jorge Alberto Azaña Vergaray – Director Regional de Salud Ancash – Nivel Remunerativo F-5 (Referencia: Observación y Conclusión 9 y 10); por encontrarse comprendido en las deficiencias de carácter administrativo de dicho informe, teniendo en cuenta el Capítulo V del Decreto Legislativo n° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con el Capítulo XIII DEL Decreto Supremo n°005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Que, dentro de la conclusión n° 09 de la Observación n° 09 el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash determinó, que el Director Regional, Director Ejecutivo de Administración y Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud Ancash, mediante Resolución Directoral n° 00119-2010-REGION ANCASH-DIRES/DIPER, realizaron el cambio de grupo ocupacional de Trabajador de Servicios I Nivel SAD a Enfermera i Nivel 10, sin previo concurso de méritos y sin conformar la comisión del concurso, incumpliendo las normas legales vigentes.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

03 ABO. 2018

ARCELLINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

Ocasionando desorden administrativo y perjuicio económico a la institución desde el 01 de marzo de 2010 a la fecha.

Que dentro de la conclusión n° 10 de la Observación n° 10 el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, determino, que mediante el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional n° 017-2008-REGION ANCASH/CR vigente a partir del 11 de diciembre del 2008 a la fecha, y Cuadro para Asignación de Personal (CAP); aprobado con Ordenanza Regional n° 021-2009-REGION ANCASH/CR, vigente a partir del 01 de noviembre del 2009, se ha suprimido y convertido a las plazas existentes en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Presidencial n° 0335-2001-CTAR ANCASH/PkE del 15 de mayo del 2001 y Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 0361-2004-REGION ANCASH/PRE del 02 de julio del 2004 en nuevas plazas presupuestadas, sin atribuir a los funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Ancash, no implementaron en su oportunidad al nuevo CAP, permitiendo que los funcionarios designados de confianza continúen ocupando cargos suprimidos de Nivel F4 y F3, pagando remuneraciones indebidas desde diciembre del 2009 hasta julio 2010.

Que, con fecha 30.05.2018 el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud remite a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash el Oficio n° 0133-2018-REGION ANCASH-DIRES/OCI, con el asunto: remite copias de informes de auditoría para la declaración de prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador; dentro de los cuales remite copia del Informe de Auditoría n° 002-2011-2-0830, con el propósito que el Gobierno Regional de Ancash tramite la prescripción de oficio del procedimiento, así como disponer el inicio de las acciones de responsabilidad correspondiente para identificar las causas de la inacción administrativa que originarían dicha prescripción, la misma que con fecha 31.05.2018 es remitida a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador del Gobierno Regional de Ancash, con el propósito que se tramite la prescripción de dicho procedimiento.

Análisis:

Que, de la prescripción para determinar la falta e iniciar el PAD y de los antecedentes detallados tenemos que se ha cometido la falta entre el período 01 de marzo del 2010 hasta la fecha, es decir hasta la fecha de comunicación al Gobierno Regional de Ancash de dicho informe, fecha hasta el 02 de Julio del 2012, dichas fechas como consta en el Informe n° 002-2011-REGION ANCASH-

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

03 AGO. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

DIRES/OCI sobre "Examen Especial a Irregularidades cometidas en la Dirección Regional de Salud Ancash, período 2008 y 2009" y el Oficio n° 195-2012-REGION ANCASH-DIRES/OCI.

Que, la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2015, establece en el numeral 10.1 Que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". Siendo necesario mencionar para computar el plazo de prescripción en el presente caso, es así que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad tomo conocimiento de dicho informe el 02 de Julio del 2012 transcurriendo a la fecha aproximadamente seis (06) años.

Que, es necesario hacer mención que mediante Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 24 de noviembre del 2016, en su artículo FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA numeral 6, señala lo siguiente, "Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo del 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de dicha fecha debía ser considerada como una regla sustantiva.

Que, en el presente caso tenemos que se ha tomado conocimiento de la presunta falta cometida (servidores que han permitido que opere la prescripción) el 02 de Julio del 2012 por lo que es de aplicación la regla sustantiva; y el servidor antes mencionado por ser Director Regional de Salud se encontraba bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276; es decir se aplicará dicho régimen laboral, el cual señala: Decreto Legislativo n° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo n° 005-90-PCM, en su artículo 173°, indica: "El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, siendo necesario para este caso aplicar lo indicado en el Informe Técnico n° 258-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de marzo del 2017 de observancia obligatoria, el cual nos indica: referente al plazo de prescripción más favorable en el proceso administrativo disciplinario en su punto: 2.15 El Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que los Principios de la Potestad Sancionadora para el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

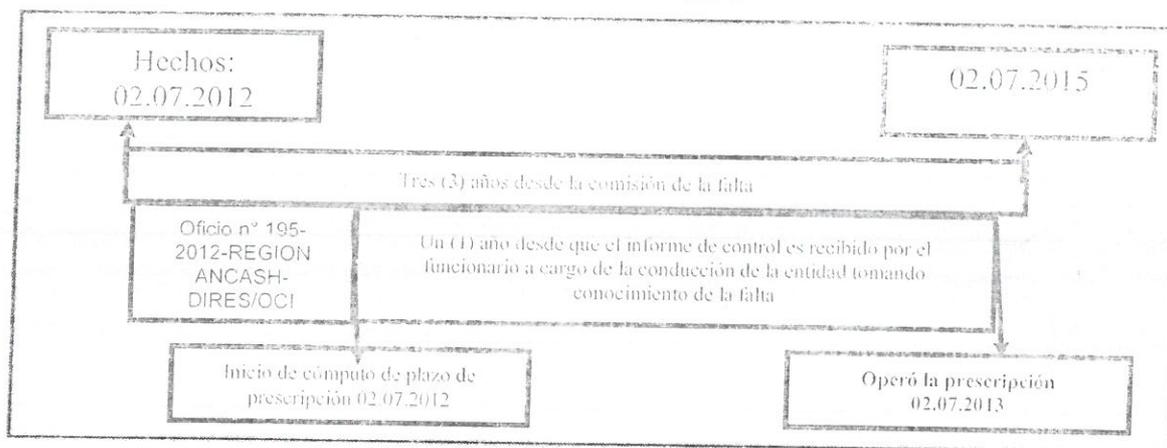
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 ARO 2018

R. GUTIERREZ CASTILLO
NOTARIO

(actual el artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) 2.16 De este modo, en aplicación del Artículo 230(actual artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) desarrollado en su inciso 5 el Principio de Irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadora vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor; tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad la cual precisa que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos n° 276 y 728, y Código de ética de la Función Pública) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 74 de la Ley del Servicio Civil y la Directiva n° 002-ZAR-01-2017/GR-GR-SC en su numeral 10.1 Véase el cuadro siguiente:

PRESCRIPCIÓN



Que, conforme el artículo 139° inciso 3° de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a ser oídos."

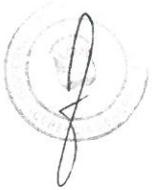
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03-A80-2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten...".

Que, en tal sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento, la facultad de la administración para determinar la falta e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 02 de Julio del 2013, imposibilitando al Gobierno Regional de Ancash pueda iniciar acciones correspondientes para sancionar al presunto infractor.



Que, al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC, se ha recogido el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n° 2775-2004-AA/TC que señala: "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que puedan cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro del plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que en el presente caso tenemos que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad ha tomado conocimiento de la presunta falta el 28 de Diciembre del 2012, por lo que tenía un (01) año para realizar el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables o caso contrario no ha lugar al trámite debidamente sustentado; sin embargo, no se ha emitido el informe que señale la determinación de cualquiera de las dos acciones señaladas anteriormente.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

03 AGO. 2018

FRANCISCO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FISCAL

Que, el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala en el artículo 98.3. "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenga la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".

Que, en este sentido, si bien el ordenamiento legal ha establecido la prescripción de la acción para instaurar proceso administrativo disciplinario que no se haya iniciado dentro del plazo de Ley, ello no exime de responsabilidad a aquellos funcionarios y/o servidores que por cuya acción u omisión se produjo dicha prescripción; máxime si se considera que el transcurso del tiempo sin accionar equivale a la decisión de facto de no sancionar a los trabajadores que incurren en falta administrativa.

En atención a lo expuesto precedentemente y conculcado con el artículo 11 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa.

En consecuencia y por los argumentos antes glosados:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Que, se **DECLARE DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Jorge Aberto Azaña Vergaray, involucrado en las Observaciones n° 09 y 10 del Informe n° U02-2011-REGION ANCASH-DIRES/OCI denominado "Examen Especial a Irregularidades cometidas en la Dirección Regional de Salud Ancash, período 2008 y 2009", por lo que ha operado la prescripción de un año, desde el 02 de Julio del 2012 al 02 de Julio del 2013.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 ABO. 2018

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, al servidor Jorge Alberto Azaña Vergaray, a la Dirección Regional de Salud, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud y demás estamentos administrativos, correspondientes al Gobierno Regional de Ancash.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Mg. Lic. Adm. Felipe Mantilla Gonzales
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

03 ABO. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
SECRETARIO